

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 3 de Octubre de 1887 que declaró á extinguir la plaza de Profesor de equitación en los regimientos de Caballería y en el escuadrón de la Escolta Real, se fundó en la conveniencia de que los Oficiales de dicha Arma fueran los únicos encargados de la enseñanza de la equitación y de la doma de potros; pensamiento que encierra un laudable propósito, y que, en principio, no puede desconocerse que será de beneficiosos y positivos resultados.

La experiencia, sin embargo, ha hecho también evidente la necesidad de que, sin perjuicio de estar encomendado principalmente á los Oficiales de Caballería tan importante cometido, exista á la vez en los Cuerpos montados un personal idóneo y de reconocida práctica que auxilie á aquéllos en la doma general de potros, dirija á los desbravadores en los casos que lo requieran las condiciones especiales de ciertos caballos y aun que pueda reemplazar en absoluto á los Oficiales en determinadas circunstancias, como las de una campaña, en que éstos, forzosamente, han de

ocupar puesto más adecuado á su profesión. Y como llegado ese caso habría que recurrir precisamente para la enseñanza de la equitación al personal de este Cuerpo que sería necesario entonces improvisar, natural parece la previsión de que se halle organizado en tiempo de paz de tal modo que pueda responder á cualquiera necesidad ó contingencia de lo porvenir.

Por otra parte existen derechos adquiridos en virtud de disposiciones legales dictadas anteriormente, que no sería justo lesionar, como sucedería, al dar rigurosa aplicación á la Real orden mencionada. Tales son los de los aspirantes á terceros Profesores de equitación, á quienes, una vez cursados y probados los estudios reglamentarios en la Escuela especial del Cuerpo, se les declaró el derecho á ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurrieran de dicha clase, y que verían defraudadas sus legítimas esperanzas si se realizara la amortización que aquella resolución lleva consigo.

Pero además de las razones apuntadas, que por sí solas bastarían para justificar la adopción de una medida que tiende á normalizar la existencia del Cuerpo de equitación y á evitar se lesionen derechos adquiridos, se impone la necesidad de dar cumplimiento á la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, la cual en su art. 5.º incluye el Cuerpo de que se trata entre los auxiliares del Ejército, determinando además en el 7.º que el límite de la carrera para su personal es el empleo similar al de Coronel.

Obligado, pues, el Ministro que suscribe á dar cumplimiento al precepto de la ley, y deseando que en el desarrollo de éste se armonicen la conveniencia del servicio

y el reconocimiento de derechos creados por anteriores disposiciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto reorganizando el Cuerpo de equitación militar.

Madrid 2 de Marzo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eduardo Bermúdez Reina

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se reorganiza el Cuerpo de equitación militar, creando en él una plaza asimilada al empleo de Coronel.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de equitación militar constará de las clases que á continuación se expresan, con la asimilación militar que se consigna:

Subinspector primero de equitación, asimilado á Coronel.

Subinspector segundo de equitación, asimilado á Teniente Coronel.

Profesor mayor de equitación, asimilado á Comandante.

Profesor primero de equitación, asimilado á Capitán.

Profesor segundo de equitación, asimilado á Teniente; y

Profesor tercero de equitación, asimilado á segundo Teniente.

Art. 3.º La plantilla orgánica del Cuerpo de equitación militar será la que expresa el adjunto estado.

Art. 4.º El régimen y servicio del citado Cuerpo los determina el reglamento que para el mismo se aprobó por Real decreto de 10 de Abril de 1876.

Art. 5.º Mientras el personal exceda de la plantilla á que se refiere el art. 3.º y no quede reducido el número de aspirantes á dos terceras partes del que hoy existe, no se permitirá el ingreso de alumnos en la Escuela de equitación.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina

Plantilla orgánica del Cuerpo de equitación militar

CLASES	NÚMERO
Subinspector primero	1
Idem segundo.	1
Profesor mayor	1
Profesores primeros	19
Idem segundos	17
Idem terceros.	26
TOTAL	65

Madrid 2 de Marzo de 1890. Aprobada por S. M.—EDUARDO BERMÚDEZ REINA.

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tít. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el tít. 3.º del libro 2.º del Código penal del Ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los arts. 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables.

Primera. Que haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiere tenido este carácter á no promover-

se disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo ménos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el artículo 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Domingo Guillén y Cuesta, que sirve el de Orcera, y resulta con derecho preferente después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de

treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—
El Director general, Vicente Santamaría.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, esté Gobierno civil ha señalado el día 28 del mes actual, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á las carreteras de esta provincia consignadas en el siguiente cuadro, durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, reformada por la de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los respectivos proyectos, con sus presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que estas contrataciones se refieren, así como las carreteras á que corresponden y presupuestos de contrata para cada una de ellas, son los que se consignan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de cada contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de Caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se

procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.
Logroño 4 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..... según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 4 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Villafranca, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Eugenio Sevilla Díaz, natural de Villafranca; de 22 años, bajo de estatura.

Adolfo Expósito Vidal, natural de Manresa, grueso, moreno y regular de estatura; y

José Cuevas Cardona, de Rubirats, alto y cariseco.

Logroño 7 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Sección Judicial.

Don Gabriel Martín, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de abintestado por muerte de doña Obdulia Fernández de Urrutia y Benito del Valle, natural de Madrid y vecina de esta ciudad, en que ocurrió su fallecimiento el día tres de Enero del presente año, habiéndolos promovido D. Felipe Fernández de Urrutia y Benito del Valle, pretendiendo se le declare heredero de aquella como pariente de la misma en segundo grado; y que se haga igual declaración á favor de la excelentísima señora doña Isabel Orovio y Fernández de Urrutia, doña María del Pilar, D. José María, doña Ana María, doña María Asunción, doña María del Rosario y D. Ramón María Fernández de Urrutia y Sola, parientes de la finada en grado cuarto; y en su consecuencia, por el presente se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Logroño á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgos.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que para atender á los gastos causados en el juicio voluntario de los cónyuges D. Alejo Yécora y D.^a Manuela Ruiz y á instancias de las representaciones de sus herederos, tendrá lugar la venta en pública subasta en el Juzgado municipal de Murillo á las once de la mañana del veintinueve del actual, de varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en jurisdicción de dicho pueblo; los de

Jubera, Lagunilla y en aldea de Ventas Blancas con las siguientes

Previsiones:

1.^a Quedan de manifiesto los autos en la escribanía todos los días hábiles hasta el designado, para que los que tengan interés, puedan examinar las fincas, cuya venta se anuncia, jurisdicción, término, cabida tasación y demás necesario.

2.^a Serán suplidos los títulos de propiedad de las que se enagenen.

3.^a Del precio dado á cada finca queda rebajado el cincuenta por ciento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación, exhibiendo la cédula personal.

5.^a Todos los gastos que ocasiona el otorgamiento de escrituras, sus copias y papel que se invierte, serán de cuenta del comprador.

6.^a A beneficio de la testamentaría quedan los frutos pendientes que hubiere en las fincas y rentas que estuvieren rindiendo.

Dado en Logroño á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.—P. S. M., Pablo Apellániz.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Logroño,

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas embargadas á D. Ramiro Sáenz, en demanda ejecutiva que le sigue D. Pedro Duclón, y son:

En jurisdicción de El Redal.

Pesetas.

1.^a Una huerta en el término de la Fuente, de veintidós áreas treinta y seis centiáreas. Linda N. y S., Canuto Ruiz; E., camino, y O., barranco; en 834

2.^a Una tierra regadío con cincuenta olivos, en las Cañas, de veintidós áreas treinta y seis centiáreas. Linda N., S., E. y O., D. Felipe Lamata; en 150

3.^a Otra en el Espinal, de dieciocho áreas. Linda N., Pedro Valmaseda; S., Canuto Ruiz; E., Hilario Pinillos, y O., Alejandro Fernández; en 127

4.^a Otra en las Paletillas, de siete áreas. Linda N. y O., pasada; S., Gregorio Martínez, y E., Ramón Araoz; en 44

5.^a Otra en la Torrecilla, de once áreas. Linda N., ribazo; S., Ramón Araoz; E., carretera, y O., Ponciano Santamaría; en 70

6.^a Otra en el Tejar, de diez

áreas veinte centiáreas. Linda N., río; S., Casto Gil; E., senda, y O., Pío Sáenz; en 77

7.^a Un olivar en el mismo término, de once áreas. Linda N., poyo; S., Raimundo Ibáñez; E., senda, y O., Juan Orive; en 70

8.^a Otra en la Hoyaleja, de sesenta y nueve áreas veinte centiáreas. Linda N., la pasada; S., Apolinar Sagasti; E., senda; en 354

En jurisdicción de Corera.

9.^a Una casa en la calle del Pasaje, número treinta, de noventa y seis metros cuadrados y el patio ó corral veintiocho. Linda derecha, León Sáenz; izquierda, Rafael Sancho; en 750

10. Una tierra regadío en el Caballón, de ochenta y nueve áreas cuatro centiáreas. Linda N., Manuel Gutiérrez; S., Casimiro Rupérez; E., camino, y O., río; en 500

11. Otra secano en Cascajos, de setenta y ocho áreas. Linda N., Ramón Araoz; S., camino; E., pasada, y O., Lorenzo Carrillo; en 234

12. Otra ídem en el mismo término, de sesenta y seis áreas noventa y nueve centiáreas. Linda N., pasada; S., Casimiro Ruiz; E., barranco, y O., río; en 172

13. Otra en Gil de Elvira, de veintinueve áreas. Linda N. y E., un lleco; S., Agapito Sáenz; O., río; en 27

14. Otra en Torrelillas, de doce áreas. Linda S., un lleco; E., poyo, y O., Ramón Montiel; en 105

Se advierte que no se tienen los títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios legales, así como tampoco consta que las fincas y casa tengan ningún gravamen.

Que esta es segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes y consignándose previamente el diez por ciento.

Dado en Logroño á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.—P. S. M., Juan Sabando.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día treinta y uno de los corrientes, y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar simultáneamente, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Arenzana de Arriba, la subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados al Alcalde del mencionado Arenzana D. Raimundo Samaniego, para con su pro-

TROZOS	CARRETERAS	PRESUPUESTO	
		Pesetas	Cénts.
Unico	Arnedo á Estella	2856	26
Unico	San Millán de la Cogolla á Haro	2277	"
Unico	Arnedo á las Ventas de Cervera	4002	35

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el precedente anuncio.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos cuyos nombres y señas abajo se relacionan, fugados de la cárcel de

ducto hacer pago de la multa y recargos que le ha sido impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y las fincas que han de subastarse son las siguientes:

Jurisdicción de Arenzana de Arriba.

La Cuevantona.—Una heredad viña, de cuatro obradas. Linda P., Cesareo Samaniego; S., ribazo; O., Bernardo Escalera, y N., don Francisco Calvo.

Dado en Nájera á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.— José López Mosquera.—P. M. de S. S.^a, José Merino.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Medicina de esta villa, con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres designadas por el Ayuntamiento, pudiendo además el agraciado contratarse con los demás vecinos que gusten, cuyo número, según el último censo, es de 280.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad, presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos y hojas de servicios en el término de doce días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Albelda 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Cesáreo Vallejo.—El Secretario, Facundo Merino.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados definitiva el mozo Juan Barrón Jonaca, hijo de Francisco y María, número 1.º del alistamiento del año actual, contra el cual se está instruyendo el expediente de prófugo, en cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley de Reemplazos.

En su vista, este Ayuntamiento ha acordado concederle, como último plazo para su presentación, hasta el día 20 del actual, pues de no verificarlo le será exigida la responsabilidad que marca la ley.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento del interesado, como igualmente de las autoridades para su busca y captura.

Nieva de Cameros 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Francisco García.

IMPRESA PROVINCIAL

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS				CALDOS				CARNES				PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIS	CARNERO	VACA	TÓCINO	DE TRIGO DE CEBADA	
	Pts. Cts.	KILOGRAMO.												
Alfaro.	14	9	7	7	1	65	81	25	65	1	40	2	04	03
Arnedo.	16	20	10	81	87	50	88	30	12	1	03	1	05	04
Calahorra.	14	50	10	20	48	65	90	20	86	1	50	1	05	04
Cervera del río Alhama.	14	54	8	09	10	75	1	05	10	1	60	1	05	04
Haro.	16	38	10	45	1	10	72	16	49	1	27	1	04	04
Logroño.	12	16	10	36	78	43	1	05	42	1	07	1	02	04
Nájera.	15	76	10	46	99	62	1	07	59	1	30	1	05	04
Santo Domingo.	15	31	9	01	64	52	92	28	74	1	09	1	04	02
Torrejilla de Cameros.	16	22	10	81	1	09	1	19	12	1	31	1	06	06
TOTALES.	135	07	82	97	8	86	8	28	8	9	88	14	40	19
Precio medio general en la provincia.	15	01	9	22	89	54	25	25	89	1	23	1	04	03

TRIGO.....	PRECIO MÁXIMO.....	PRECIO MÍNIMO.....	HECTOLITRO	LOCALIDADES
			16	Haro.
			12	Logroño
			10	Torrejilla de Cameros
CEBADA.....			7	Arnedo

Logroño 6 de Marzo de 1890.—El Jefe de la sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º, El Gobernador, Pérez Caballero.